

GERENCIA REGIONAL DE SALUD CUSCO
UNIDAD EJECUTORA 409 HOSPITAL ALFREDO CALLO RODRIGUEZ SICUANI - CANCHIS
RESOLUCION DIRECTORAL
Nº. 450 -2021-GRSC/UE.409-HACR-S/ORRH.

Sicuani, **30 NOV. 2021**

VISTO: el Informe Numero 02-2021-GR. CUSCO/DRSC/U.E.409-HACRS/CRPA y el Informe Técnico Legal N° 009-2021-GR.CUSCO/UE.409-HACRS/A.L.I.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe Numero 02-2021-GR. CUSCO/DRSC/U.E.409-HACRS/CRPA, remitido por la Comisión Revisora del Proceso de Ascensos en fecha 15 de noviembre del presente año con registro Nuero 9161 en donde se adjunta el Acta del comité de Control Posterior al Proceso de Ascensos 2021 con sus Respectivos recaudos y anexos que corren a 110 folios, el Informe Numero 94-2021-GOREC/DIRESAC/UE409-HACRS/SCI, emitido por la Oficina de Administración en fecha 17 de noviembre del presente año que corren a folios 04, al respecto la Oficina de Asesoría Legal Interna manifiesta lo siguiente:

Que, se puede apreciar en el informe Numero 02-2021-GR. CUSCO/DRSC/U.E.409-HACRS/CRPA, remitido a este despacho en fecha 15 de noviembre del presente año que corre en folios 110, la comisión revisora del proceso de ascensos adjunta el acta del comité de control posterior al proceso de ascensos 2021, en donde detalla todos los actuados desarrollados analizando caso por caso, hallando las siguientes infracciones y conclusiones:

- En el primer caso de los médicos MC. Mario Luis Velásquez Ortega y MC Carlos Andrés Sullca Mejía, hubo una infracción a lo dispuesto en la propuesta de las bases por el mismo comité y aprobadas mediante Resolución Directoral, que expresa claramente la presentación de la evaluación de desempeño laboral en el literal e) de todos los grupos ocupacionales, en el artículo 9 del Capítulo II- Requisitos de las bases aprobadas resolutivamente, además de que en todas las evaluaciones no se cumplieron con algunas formalidades del propio procedimiento evaluador, como es la calificación de asistencia con rubrica y sello de control de asistencia, calificación final con rubrica y sello de Recursos Humanos.
- En el segundo caso de la licenciada Milagros Cecilia Luna Quispe, la evaluación es completamente irregular al no haber tenido ninguna presencia laboral del mes de agosto de 2020 a la fecha, haciendo un total de un año y tres meses de no haber laborado, por consiguiente, la evaluación no se ajusta a la realidad.
- En el tercer caso de la licenciada Néldida Coanqui Jara, hace uso de la licencia remunerada a partir del mes de abril de 2021, luego hizo uso de su licencia por maternidad que legalmente le correspondía, por consiguiente la evaluación es inconsistente por cuanto el periodo de evaluación reza desde enero a junio de 2021, debió figurar de enero a marzo, con autorización de la Resolución Directoral Numero 242-2021-DRSC/UE409-HACRS/ORRH, resultando que el periodo de calificación no es congruente de enero a junio de 2021;

Que, la Comisión revisora del proceso de ascensos conforme de la Unidad ejecutora 409 Hospital Alfredo Callo Rodriguez, conforme sus atribuciones conferidas por el memorándum N° 1020-2021-GR.CUSCO/DRS/UE 409-HACRS/DE. de fecha 22 de octubre del presente año llegan a la siguiente conclusión, solo en estas muestras de todos los documentos que realizaron su reclamo de 08 expedientes, todos tienen inconsistencias e irregularidades que fueron en contra de todo lo establecido por las bases propuestas por la misma comisión de ascenso, aprobadas mediante Resolución-Directoral Numero 364-2021-GRSC/UE4.9-HACRS/ORRH, de fecha 27 de setiembre del presente año, de acuerdo al tercer acta de la comisión, hubo varias modificaciones a las bases que desnaturalizando el propio procedimiento, por consiguiente al amparo de lo establecido en el Artículo 10° del TUO de la ley 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, la Comisión de Control Posterior al Proceso de Ascenso, designado mediante Memorándum N° 1020-2021-GR.CUSCO/DRSC/UE409-HACRS/DE, de fecha 22 de octubre del presente año conformado por el M.C. Hugo Fernández Tito, quien lo preside e integrado por la Obstetra Eliana Ramos Villavicencio y abogado Jesusa Quispe Ahumada, llegan a la conclusión que por las anomalías presentadas, en el proceso del concurso de ascenso, sugerimos a su despacho, se anule este proceso de ascenso, tomando en cuenta que la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto jurídico, para efectos de este informe, un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normatividad aplicable. La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido;

Que, en fecha 28 de octubre del presente año, la Coordinación de Sistema de Control Interno, pone en manifiesto al titular de la entidad el informe N° 094-2021-GOREC/DIRESAC/UE409-HACRS/SCI, sobre algunas inconsistencias notadas en el proceso de ascensos, como los casos de los puntajes de evaluaciones del personal que se encontraba con licencia remunerada, elevadísima y que no se emplearon para el proceso, por lo que esta Oficina de Asesoría Legal Interna manifiesta lo siguiente conforme a nuestro ordenamiento jurídico, en un proceso administrativo los vicios del acto administrativo son los que causan su nulidad de pleno derecho. En la LPAG se enumera de la siguiente manera:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

GERENCIA REGIONAL DE SALUD CUSCO
UNIDAD EJECUTORA 409 HOSPITAL ALFREDO CALLO RODRIGUEZ SICUANI - CANCHIS
RESOLUCION DIRECTORAL

Nº 470 -2021-GRSC/UE.409-HACR-S/ORRH.

GOBIERNO REGIONAL CUSCO
UNIDAD EJECUTORA 409
HOSPITAL ALFREDO CALLO RODRIGUEZ
SICUANI - CANCHIS
Shuisés Yanqui Pichuñancco
JEFE (e) DE RR.HH.



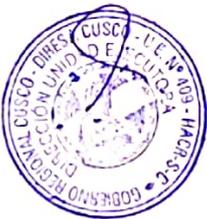
30 NOV. 2021

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma.

Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declara por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo, es en ese sentido que este despacho evaluara los requisitos de validez conforme;

Que, ante esto, el informe Numero 002-2021-GR CUSCO/DRSC/UE. 109 HACRS/CRPA, remitido a esta Oficina, por parte de la comisión revisora del proceso de ascensos de la Unidad ejecutora 409- Hospital Alfredo Callo Rodríguez, en el acta de comité de control posterior al proceso de ascensos, concluye que se declare la nulidad del proceso de ascensos a raíz de que un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normalidad aplicable. e en este entender es menester de la oficina de asesoría legal interna analizar los requisitos de validez del acto administrativo por lo que la validez alude a que los actos y las normas que se derivan de esos actos, son actos que serán considerados administrativos en sentido estricto. Para ello, dicho acto debe cumplir de antemano con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico. Entonces, un acto es válido únicamente cuando concurren los elementos esenciales fijados por las normas jurídicas que los crean y dan lugar a su existencia. Nuestro ordenamiento identifica cinco elementos o requisitos de validez del acto administrativo

1. Competencia – El Acto Administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio. Grado tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
Tron Petit, Jena Claude y Ortiz Reyes, en su texto #la Nulidad de la Actos Administrativos* Editorial Porrúa. Primera edición 2005, identifican dos factores para identificar la competencia de un órgano para emitir un acto administrativo (i) la potestad atribuida al órgano u organismo a cargo de la función administrativa y (ii) el régimen de la persona o conjunto de personas que, revestidos de funciones administrativas, representan al órgano u organismo titular de la competencia.
2. Objeto o contenido. – en el concepto de actos administrativos, estos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
De acuerdo con el artículo 5 de la LPAG, el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. En esa línea, en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas, ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.
3. Finalidad Pública. – la finalidad pública en la LPAG, según Daniel Ulloa en su Texto " La titularidad de los derechos constitucionales laborales y su tratamiento legal: idead sobre el concepto de trabajador previsto en la constitución y las relaciones laborales legalmente excluidas" Derecho y Sociedad) Publicado en el año 2013, busca responder la pregunta ¿qué propósito persigue el funcionario que representa a la entidad al dictar un acto administrativo? En palabras de dicho autor, la Ley "nos explica que el objetivo del funcionario no es otro que salvaguardar el interés público proscribiendo cualquier interés personal ya sea en beneficio propio o de un tercero". Es decir, la finalidad es pública está estrechamente relacionada con el interés público. Todo acto administrativo es válido mientras sea de interés público.
El tribunal constitucional manifestó que el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.
4. Motivación. - De acuerdo con el artículo 6 de la Ley LPAG, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Entonces, la motivación es la fundamentación, las razones, motivos, que contiene un acto administrativo. Permiten interpretar claramente las razones de la autoridad administrativa para emitir un acto y son a su vez una garantía para el administrado. No son admisible como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías



GERENCIA REGIONAL DE SALUD CUSCO
UNIDAD EJECUTORA 409 HOSPITAL ALFREDO CALLO RODRIGUEZ SICUANI - CANCHIS
RESOLUCION DIRECTORAL

Nº. 450 -2021-GRSC/UE.409-HACR-S/ORRHH.

Sicuani, 30 NOV. 2021

de fundamentación para el caso concreto o aquellos formulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación, del acto.

¿Qué sucede si la autoridad administrativa incumple con motivar adecuadamente un acto administrativo? Morón Urbina, en su texto "La revocación de actos administrativos, interés público y seguridad jurídica", publicado por la facultad de Derecho de la PUC: Revista de la Facultad de Derecho, 2011, señala que "la consecuencia sobre los actos es la nulidad (cuando se omite la motivación o ella revele contravención legal o normativa) o la necesidad de dictar un nuevo acto para enmendarlo en caso de motivación incongruente, imprecisa, insuficiente o parcial). Adicionalmente, la infracción del deber de motivación conlleva la responsabilidad administrativa para el autor del acto".

5. Procedimiento Regular. – El procedimiento regular, en palabras de Morón Urbina, en su texto "La revocación de actos administrativos, interés público y seguridad jurídica", publicado por la facultad de Derecho de la PUC: Revista de la Facultad de Derecho, 2011, señala que "una vez regulado un procedimiento para la producción de determinado acto administrativo, cualquier modificación a ese acto, aun cuando no este regulado explícitamente así, debe seguir las mismas formalidades prescritas para su constitución (paralelismo de formas procedimentales)". En ese sentido Morón Urbina, en su texto "La revocación de actos administrativos, interés público y seguridad jurídica", publicado por la facultad de Derecho de la PUC: Revista de la Facultad de Derecho, 2011" identifica dos clases de vicios del procedimiento regular: "los esenciales y los no esenciales. Si se produce un vicio trascendente en el procedimiento: entonces el acto administrativo será pasible de nulidad; más, si el defecto producido no es esencial, estaremos ante un caso de conservación del acto administrativo". Este quinto requisito de validez es de carácter obligatorio, por lo que conforme al informe N° 002-2021-GR CUSCO/DRSC/UE.109 HACRS/CRPA, la comisión revisora del proceso de ascensos adjunta el acta del comité de control posterior al proceso de ascensos 2021, en donde manifiesta que el presente proceso deviene en nulidad por defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, consumándose esta acción con las conclusiones alcanzadas, en donde concluyen lo siguiente, que en el primer caso de los médicos hubo infracción a lo dispuesto en la propuesta de las bases, en el segundo caso la evaluación completamente irregular, en el tercer caso la evaluación es inconsistente, siendo estos términos que vulnera los requisitos de validez del acto administrativo, entonces se considera que las bases del proceso de ascensos son de obligatorio cumplimiento y el no cumplimiento de estas bases produce un vicio trascendente en el procedimiento;

Que, respecto a la nulidad de oficio debemos de manifestar lo siguiente, Victor Sebastián Baca Onetto en su texto "La Discrecionalidad Administrativa y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano", concluyen que radica en su trascendencia general por cual dejan la afectación de intereses personales y trascienden a la repercusión sobre el interés general. De esta manera, que el interesado consienta el acto, no lo convalidada, en tanto que nadie puede consentir un acto que sobre pasa su propia esfera individual y trasciende el ámbito de lo general. En esa misma línea, la nulidad de oficio se justifica en la autotutela de la administración pública, que le permite hacerse justicia por si misma. También denominada potestad de invalidación, tenemos que, en aras de respetar la vigencia del principio de orden jurídico, la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias. En ese sentido, de acuerdo al artículo 213 del Texto Único Ordenado del al LPAG (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10 de la misma norma, las entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmen, siempre que agraven el interés público. La aludida nulidad solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el ato que se invalida. Salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, conforme a las conclusiones arribadas por la comisión Revisora del proceso de Ascensos de la Unidad ejecutora 409 Hospital - Alfredo Callo Rodríguez, en el acta de Comité de Control Posterior al proceso de ascensos 2021, y el análisis de los acápite primero, segundo tercero, cuarto y quinto de este informe, este despacho llega a la siguiente conclusión valorando las motivaciones expuestas; si bien es cierto que la comisión de Concurso Interno de Ascensos del personal Nombrado de la Unidad ejecutora 409 Hospital Alfredo Callo Rodríguez, goza de autonomía para la emisión de actos administrativos propios esto no significa que ya dentro del proceso se pueda cambiar las reglas de juego y se emita una nueva base sin motivación alguna y mas si dicho acto de modificación no esta prevista en las bases primigenias, por lo que, al realizar dicho acto se viene vulnerando los principios de legalidad, principio de igualdad, principio de buena fe, principio de imparcialidad y principio de transparencia y publicidad, siendo dichos principios rectores de la administración pública, ahora bien, si bien es cierto la Comisión Revisora del proceso de Ascensos de la Unidad ejecutora 409 hospital Alfredo Callo Rodríguez llega a la conclusión de recomendar la nulidad del concurso Interno de Ascensos del personal Nombrado de la Unidad ejecutora 409 Hospital Alfredo Callo Rodríguez, por que dicho acto deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez, dicha conclusión es muy importante para su valoración en este despacho, conforme al análisis de esta causal en los acápite anteriores, respecto a los requisitos de validez, se identifica que los actos realizados por la Comisión de concurso Interno de ascenso para el

GERENCIA REGIONAL DE SALUD CUSCO
UNIDAD EJECUTORA 409 HOSPITAL ALFREDO CALLO RODRIGUEZ SICUANI - CANCHIS
RESOLUCION DIRECTORAL
Nº. 450 -2021-GRSC/UE.409-HACR-S/ORRH.



GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO
UNIDAD EJECUTORA 409
HOSPITAL ALFREDO CALLO RODRIGUEZ - SICUANI
Moisés Yungay Pichay
SICUANI, 30 NOV. 2021

30 NOV. 2021

Personal Nominado de la unidad ejecutora 409 Hospital Alfredo Callo Rodríguez, no cumple con el requisito de procedimiento regular, entonces al no cumplirse con dicho requisito de validez este acto deviene en ineficaz y tipificándose así como una nulidad por causal;

Que, mediante memorándum Numero 1132-2021-GR CUSCO/GRSC/UE.409HACRS/DE, se dispone la emisión de la resolución Directoral de nulidad por causal de defecto u omisión de alguno de los requisitos de Validez, motivo por el cual habiendo reclamo y denuncias ante Ministerio Publico, esta Dirección Dispone declarar la nulidad del proceso de Ascensos, debiéndose retrotraerse a la Etapa de Emisión de Bases y disponer que se emitan nuevos actos administrativos debidamente motivados, cumpliendo con los requisitos de validez exigidos, conforme a las recomendaciones y conclusiones de la comisión revisora del proceso de ascensos de la Unidad Ejecutora 409 Hospital Alfredo Callo Rodríguez;



En uso de las facultades administrativas delegadas mediante Resolución Ministerial N°1114-2020/MINSA, que delega facultades y atribuciones sobre acciones de personal, Ley 27783 Ley de bases de descentralización, Ley 27867 Ley orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria aprobada por Ley 27902 y Resolución Directoral N° 0645-2020-OGRH, y Resoluciones Directorales N° 903-2020-DRSC/OGRH y N° 01279-2021-GRSC/OGRH de Ratificación de Asignación de Funciones de la Dirección de la Unidad Ejecutora N° 409-Hospital Alfredo Callo Rodríguez;

Estando al visto bueno de la Jefatura de Administración, Recursos Humanos y Asesoría Legal Interna, de la Unidad Ejecutora 409 Hospital -Alfredo Callo Rodríguez-Sicuani;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Declarar, la Nulidad de Oficio del Proceso Interno de Ascensos 2021, para el personal nominado de la Unidad Ejecutora 409 Hospital Alfredo Callo Rodríguez.

ARTICULO 2°. - Retrotraer el procedimiento hasta la etapa de emisión de las bases del Concurso Interno de Ascensos para el personal Nominado de la Unidad ejecutora 409 Hospital Alfredo Callo Rodríguez.

ARTICULO 3°. - Disponer que se emitan nuevos actos administrativos debidamente motivadas, cumpliendo con los requisitos de validez exigidos, conforme a las recomendaciones y conclusiones de la Comisión Revisora del proceso de Ascensos de la Unidad ejecutora 409 Hospital Alfredo Callo Rodríguez.

ARTICULO 4°. - Remitir los actuados a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Unidad Ejecutora 409 Hospital Alfredo Callo Rodríguez de Sicuani, a fin de que determine las responsabilidades de los servidores que generaron la causal de nulidad objeto de análisis, conforme a lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil 30057.

ARTICULO 5°. - Disponer a la Jefatura de Estadística e Informática, publicar la presente resolución en el Portal Electrónico de la Unidad Ejecutora 409 Hospital Alfredo Callo Rodríguez, bajo responsabilidad.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CUSCO
UNIDAD EJECUTORA 409
HOSPITAL ALFREDO CALLO RODRIGUEZ - SICUANI
Moisés Yungay Pichay
SICUANI, 30 NOV. 2021
DIRECTOR EJECUTIVO